

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

H.E.O.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-352 ¹

SOBRE: Arbitrabilidad Procesal

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querella se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico, el 23 de abril de 2013. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 5 de julio de 2013, fecha en que venció el término concedido a las partes para entregar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "la Autoridad o el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán, asesor legal y portavoz; y la señora Zulma Soto, Directora de Recursos Humanos.

Por la H.E.O., en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; la señora Astrid Rosario, Presidenta; el señor Julio Narváez, representante; y el señor Antonio Pérez Sanjurjo, querellante.

¹ Número administrativo que se le da a la arbitrabilidad sustantiva para el caso A-11-2009.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo a sus posiciones. La Autoridad sometió su proyecto de sumisión, el cual fue avalado por la Unión; con el propósito de que la arbitrabilidad fuese resuelta.

II. SUMISIÓN

Determine la señora Árbitro si el presente caso es procesalmente arbitrable.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XII RECLASIFICACIÓN

Sección 1: Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambien sustancial y permanentemente, el incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación del mismo. La petición de reclasificación se hará por escrito a la Oficina de Personal, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Personal dicha solicitud.

Sección 2: Una vez la Oficina de Personal tome la determinación correspondiente, le notificará el empleado afectado y a la Unión, conjuntamente con el estudio efectuado que la sustente. En caso de que el empleado afectado no esté de acuerdo con la decisión tomada por la Oficina de Personal, o en caso de que hubiesen transcurrido los sesenta (60) días sin que hubiese sido tomada la decisión por la Oficina de Personal, éste podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes apelar ante un Comité de Clasificaciones compuesto por un representante técnico designado de la Autoridad y un representante técnico designado de la Unión.

Sección 3: De haber acuerdo de ambos representantes, su determinación al respecto será final e inapelable.

Sección 4: Si el Comité de Clasificaciones no llega a un acuerdo, en un término de 60 días, el empleado y la Unión podrán apelar dentro de los quince (15) días laborables siguientes de finalizado este término directamente

al Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme la segunda etapa del Artículo XLII Ajuste de Controversias.

Sección 5: Toda reclasificación será efectiva a la fecha en que el empleado radicó la reclamación y se le concederá el aumento de la siguiente forma:

- a) La diferencia en básico entre escala o dos pasos en la escala asignada al puesto, lo que sea mayor
- b) En caso de que el puesto será reclasificado a nivel inferior, no se reducirá el sueldo del empleado.

Sección 6: Si como resultado de cambios en los requisitos, deberes o funciones de una plaza, el personal de la Unidad Apropiada que ocupa la plaza afectada no cumple con los nuevos requisitos, deberes o funciones establecidos, a ese personal afectado se podrá reubicar en otra plaza para la que cualifique y esté disponible al momento de establecer los nuevos requisitos, deberes o funciones de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XLII **AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

El término "controversias" comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

A) Cualquier querrela que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de

contestar por escrito la misma dentro de los tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

...

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querella surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

...

V. HECHOS PERTINENTES

1. El 2 de septiembre de 2010, el querellante envió comunicación escrita² dirigida a la Sra. Gladys Gisela Meléndez, de la Oficina de Recursos Humanos. La misma fue a los efectos de que se le reclasificara del puesto de Trabajador de Mantenimiento I a Trabajador de Mantenimiento II, ya que hacía un tiempo estaba efectuando las funciones de dicho puesto.

² Exhibit 3 conjunto.

2. El 6 de octubre de 2010, la Directora de Recursos Humanos Interina contestó³ la carta al querellante indicándole que conforme al acuerdo entre la Autoridad y la HEO, se estaría efectuado un estudio de Evaluación de Puestos de la HEO. Que como parte del proceso, el querellante debía completar un cuestionario de clasificación, y luego referirlo a la revisión y certificación del supervisor inmediato y del jefe de División.
3. El 26 de octubre de 2010, el querellante radicó en la Oficina de Recursos Humanos el cuestionario de clasificación⁴ completado y firmado por el supervisor inmediato y el jefe de División.
4. El 2 de febrero de 2011, la Unión radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

VI. OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el caso de autos es o no arbitrable procesalmente.

La Autoridad alegó que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Artículo XLII, supra, sobre Ajuste de Controversias del Convenio Colectivo. Sostuvo, que luego de que el Director de Recursos Humanos contestó la querella dentro del término provisto; y a la Unión no estar de acuerdo con la determinación, ésta última

³ Exhibit 4 conjunto.

⁴ Exhibit 5 conjunto.

opto por acudir al Negociado de Conciliación y Arbitraje luego de haber transcurrido el término provisto para ello.

La Unión por su parte alegó, que cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo. Indicó, que los términos que aplican en el caso de autos, son aquellos provistos en el Artículo XII, supra, que trata sobre Reclasificación; y no los dispuestos en el Artículo XLII, supra, de Ajuste de Controversias.

Luego de un análisis de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes, consideramos que a la Unión le asiste la razón. Nótese, que la controversia presentada en el caso de autos es si procede o no la reclasificación del aquí querellante. Dicho esto, los términos a cumplirse por ambas partes, son los provistos en el Artículo XII, supra, que trata sobre Reclasificación; y no los dispuestos en el Artículo XLII, supra, de Ajuste de Controversias. De ésta manera, concurrimos con nuestra más alta curia la cual ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 L.P.R.A. §3471.

Surge además, de la evidencia y de los hechos antes mencionados, que quien incumplió con los términos negociados y acordados en el Convenio Colectivo fue la propia Autoridad. De la prueba presentada no emana que éstos hayan comunicado su

determinación en cuanto a la solicitud hecha por el querellante. Incumpliendo así con el procedimiento. Por lo que, concurrimos con la jurisprudencia establecida que dispone que la norma general es que serán de estricto cumplimiento los términos pactados en los convenios colectivos, para la tramitación de las querellas y su ventilación en el foro de arbitraje. Hermandad Unión de Empleados v. FSE, 112 D.P.R. 51 (1982); Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 D.P.R. 621 (1981); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 D.P.R. 286 (1973). De lo contrario, su validez y cumplimiento quedaría al arbitrio de una de las partes.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. Las partes deberán comparecer para ventilar los Méritos del Caso A-11-2009, como se detalla a continuación:

DÍA: VIERNES, 6 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 8:30 P. M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2013.


MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 19 de agosto de 2013, y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN GÉINGEL
864 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

SRA ZULMA SOTO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA ASTRID ROSARIO
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III